



Recursos de apelación.

Expediente: TEEH-RAP-NAH-010/2020.

Promovente: Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

I. Sentido de la sentencia

- a) Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO sin embargo INOPERANTE** el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

II. Glosario

Accionantes/Promoventes/Apelante:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
2. **Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
3. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”**.
4. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”**.
5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la

modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

7. **Tribunal Local.** El ocho de septiembre, se recibió el recurso de apelación, por tanto se registró y formó expediente citado al rubro.
8. **Admisión, apertura y cierre de trámite.** El veintiuno de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. Competencia

1. Asimismo este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver del RAP, presentado por el accionante porque tiene su origen y sustento en la materia electoral e impugnan actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de legalidad y objetividad.
2. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

V. Procedencia

3. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
4. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los

siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.

5. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
6. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 352 del Código Electoral, con el escrito firmado por el accionante, en su calidad de representante de Partido Político Estatal, acreditado ante el Instituto Electoral.
7. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
8. Así tenemos que el actor refirió haberse enterado que el Instituto Estatal Electoral suspendió la sesión de registro el día cuatro de septiembre y que durante los siguientes días realizó registro de candidatos, por tanto, sí interpuso el recurso de apelación el ocho del mismo mes y año, en ese sentido se considera oportuna la presentación.
9. **Legitimación y personería de los RAP.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por un partido político estatal, con acreditación ante el Instituto Electoral, por medio de su representante propietario, por tanto, los institutos políticos cuentan con legitimación y sus representantes con personería para interponer el recurso de apelación.
10. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando actos del Instituto Electoral.
11. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir

el acto reclamado que considera el accionante provoca inequidad en la contienda, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Estudio de fondo

12. Acto reclamado. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala que el Instituto Estatal Electoral no aprobó los registros de candidatos conforme a la ley en virtud de que no los aprobó el mismo día, provocando inequidad en la contienda electoral.

13. Pretensión. Que el Instituto Estatal Electoral apruebe de forma rápida los registros.

V. Agravios

14. Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

15. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

16. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En ese tenor por razón de metodología los agravios esgrimidos por los accionantes se resumen de la siguiente manera en comparativa con el informe circunstanciado emitido por la responsable:

Al respecto el actor en su escrito de demanda esgrimió el siguiente agravio:

Que el Instituto Estatal Electoral vulneró el artículo 121 fracción III del Código Electoral, al no aprobar en la fecha establecida por la ley los registros de los precandidatos a presidentes municipales de los municipios de Mineral del Chico, San Felipe Orizatlan y Tizayuca, provocando con ello inequidad en la contienda electoral debido a que mientras unos ya iniciaron campaña otros todavía no les han aprobado su registro.

El agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, sin embargo, es **INOPERANTE** por las razones que se exponen a continuación:

Efectivamente el artículo 101 fracción III dispone que el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas en los siguientes plazos: integrantes de ayuntamientos, el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial.

De una interpretación literal del precepto legal citado efectivamente se desprende que la autoridad administrativa electoral contaba con un plazo para negar u otorgar el registro a los precandidatos; de acuerdo al calendario electoral ese plazo feneció el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

No obstante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe de autoridad refirió que si bien es cierto debía haber aprobado o negado los registros hasta el cuatro de septiembre, lo cierto es que hasta ese momento los partidos no habían subsanado sus omisiones incluyendo al partido Nueva Alianza. Sin que pase inadvertido que el proceso para aprobar o negar el registro culminó el ocho de septiembre de dos mil veinte.

Lo argumentado por la autoridad responsable es importante si tomamos en consideración lo establecido en el artículo 41 fracción I que dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas o legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución del Estado de Hidalgo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

De lo anterior no debe pasar inadvertido que **el fin último del sistema electoral mexicano es promover la participación del pueblo en la vida pública del país**, es decir, hacer posible el acceso al poder público.

Es decir, el ser votado es un derecho de los ciudadanos consagrado en la Constitución, el cual tiene varias limitación en la ley, tales como la edad, el género entre otras las cuales deben ser verificadas por la autoridad administrativa electoral antes de otorgar un registro de candidatura.

De tal suerte que resulta aceptable que la autoridad responsable aduzca que la razón por la cual no cumplió con el plazo establecido por la ley, es en razón de que los partidos políticos debían subsanar las omisiones que tenían en sus solicitudes de registro.

Ello desde la óptica de este tribunal es importante si tomamos en consideración lo establecido por la Constitución quien de forma clara establece que lo más importante es hacer accesible el poder público, por lo que si bien es cierto es importante que las autoridades cumplan con los plazos legales porque eso da certeza a los diversos actores políticos, lo cierto es que también los partidos políticos están obligados a satisfacer los requisitos que para sus registros establece la norma.

Ello se sostiene en virtud de que si bien hubo un retardo de parte del Instituto Estatal Electoral, lo cierto es que esta es atribuible a los partidos políticos por no revisar a cabalidad la documentación que acompañó a sus solicitudes de registro.

Todo lo anterior va en concordancia con el principio pro persona establecido en el artículo uno de la Constitución, el cual obliga a las autoridades a realizar la mejor interpretación en favor de las personas, por lo que aún y cuando si hubo un retardo en la aprobación de los registros, lo cierto es que no puede atribuírsele a la autoridad responsable.

Efectivamente hubo un retardo en la autorización de los registros de los precandidatos que provocó que los candidatos iniciaran campaña en diferentes momentos, sin embargo, ese retardo es atribuible a los partidos políticos.

Efectos de la sentencia

17. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por el PNAH a través de Juan José Luna Mejía presidente del comité de dirección estatal de Nueva Alianza Hidalgo.

VII. Resolutivos

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el PNAH a través de Juan José Luna Mejía presidente del comité de dirección estatal de Nueva Alianza Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado

Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.